



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0048/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0028, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0514-2017-SEEN-00457, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisile la acción constitucional de amparo de cumplimiento, promovida por Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago y Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de su alcalde, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: Declara libre de costas la presente acción constitucional de amparo.

Conforme a la glosa procesal no obra constancia de notificación de la citada sentencia a la parte recurrente; en cambio, se encuentra depositado el Acto núm. 1361-2017, de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, conforme al cual le fue notificada la sentencia recurrida al Ayuntamiento de Santiago y al señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su condición de alcalde.

Expediente núm. TC-05-2018-0028, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SEEN-00457, dictada el seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez, vía Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el doce (12) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado al Ayuntamiento de Santiago y al señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su condición de alcalde, mediante el Acto núm. 1361-2017, descrito más arriba.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

- a. *Que examinados los documentos aportados por la parte accionante, el tribunal comprueba que en la especie se trata de una acción constitucional de amparo en cumplimiento y que en relación a esta acción se verifica que Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez, en fecha 29 de junio del 2017, le notificaron al Ayuntamiento del municipio de Santiago y su alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán, intimación y puesta en mora para la inclusión en el ejercicio presupuestario del Ayuntamiento del municipio de Santiago valores adeudados en virtud de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que dicho acto se hizo en procura del cumplimiento de la ley 86-11, y por lo tanto mandar a incluir en el ejercicio presupuestario de dicha entidad la suma de tres millones ciento treinta y cinco*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil seiscientos dieciséis con 17/100, en beneficio de los señores Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez, monto a que asciende el crédito de los mismos a la fecha de la presente acción.

- b. Que los accionantes en su instancia establecen que el Ayuntamiento del municipio de Santiago ni el alcalde, luego de haber sido intimados han hecho caso omiso al pedimento, incurriendo con su inacción en una flagrante violación a los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva en perjuicio de los accionantes.*
- c. Que establecido lo anterior y verificadas las disposiciones del artículo 107, antes citado, el tribunal establece que para poder admitir esta acción constitucional de amparo de cumplimiento, la parte accionante, al no recibir una respuesta a la solicitud que hizo mediante el acto núm. 911-2017, del 29-6-2017, debió requerir de manera formal al alcalde municipal el cumplimiento del deber legal y si en el plazo de 15 días laborables siguientes a ese requerimiento, no contesta o persiste en su negación, sí tendría la facultad de accionar en amparo.*
- d. Que lo que persigue el artículo 107, ya mencionado, es que en aquellos casos en que se le haya hecho una solicitud a la autoridad para que cumpla con un deber legal o un acto administrativo y esa autoridad no emita una decisión en cuanto a lo solicitado, es decir, es una especie de advertencia, que debe ser hecha previo a iniciar la acción constitucional de amparo de cumplimiento.*
- e. Luego de citar la Sentencia TC/0321/15, indicó que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el requerimiento que hemos señalado y que deben hacer los accionantes de manera previa, sirve por demás, para tener con precisión la fecha de la omisión atribuible a la autoridad, tomando en cuenta que este tipo de acción constitucional de amparo, tiene un plazo de sesenta días para accionar, contados a partir del vencimiento de los 15 días antes señalados.

f. *Que como la parte accionante omitió requerir el cumplimiento al alcalde municipal de Santiago, previo a iniciar la acción, conforme a las disposiciones del artículo 107, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los recurrentes, Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez, pretenden que se revoque la sentencia recurrida y en consecuencia, se ordene el cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, a los fines de que su crédito sea incorporado en la partida presupuestaria del Ayuntamiento de Santiago. Para justificar dichas pretensiones argumentan, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. *El tribunal a-quo, tras proceder a declarar inadmisibile la señalada acción de amparo de cumplimiento, ha incurrido en perjuicio de los recurrentes en diversos vicios y violaciones a disposiciones constitucionales que hacen revocable la sentencia objeto del presente recurso, tales como errónea interpretación del artículo 107 de la ley 137-11, desnaturalización del acto de intimación o puesta en mora para incluir en el ejercicio presupuestario la acreencia de los accionantes y contradicción entre los motivos, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *No obstante el tribunal a-quo hacer constar en la sentencia impugnada de que los accionantes mediante el acto No. 911-2017 de fecha 29 de julio del 2017 habían intimado y puesto en mora al Ayuntamiento del municipio de Santiago y su alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán a que incluyeran en el ejercicio presupuestario del Ayuntamiento del municipio de Santiago los valores adeudados en virtud de la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dijo que al no recibir respuesta los accionantes debieron otra vez requerir al alcalde municipal el cumplimiento del deber legal y si en plazo de 15 días laborables después de esa segunda notificación no contesta o persiste en su negativa, sí se podría accionar en amparo.*

c. *Al fallar de éste modo, el tribunal a-quo cometió una flagrante violación al artículo 107 de la ley 137-11, ya que dicha disposición legal no exige que se hagan dos (2) intimaciones previas al agravante para fines de accionar en amparo, sino que basta que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento, debiendo el afectado esperar un plazo de quince (15) días laborables a los fines de dar oportunidad al agravante de que cumpla con su obligación, y luego de transcurrido dicho plazo puede accionar en amparo de cumplimiento.*

d. *Los señores Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez cumplieron cabalmente con el artículo 107 de la ley 137-11, ya que como lo indica el propio tribunal a-quo, en fecha 29 de junio del 2017, mediante acto No. 911-2017, del ministerial Yoel Rafael Mercado, los señores Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez intimaron al Ayuntamiento del municipio de Santiago y su alcalde Abel Atahualpa Martínez Durán a que incluyeran en el presupuesto de la indicada institución las partidas correspondientes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en su provecho, y al no ver respuesta alguna de dicha entidad y funcionario, es en fecha 28 de agosto del año 2017, que interpone la acción de amparo de cumplimiento, habiéndose vencido ventajosamente para dicha fecha el plazo de 15 días que tenían estos últimos para contestar.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Ayuntamiento de Santiago y el señor Abel Atahualpa Martínez Durán —en su condición de alcalde—, aun cuando el presente recurso les fue notificado mediante el Acto núm. 1361-2017, de dieciséis (16) de octubre del dos mil diecisiete (2017), no depositaron escrito alguno en aras de plantear sus medios de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457, dictada el seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
2. Escrito de interposición de acción constitucional de amparo depositado el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 911-2017, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, sobre intimación y puesta en mora para inclusión en el ejercicio presupuestario del Ayuntamiento de Santiago valores adeudados en virtud de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
4. Certificación de no depósito de recurso de casación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
5. Acto núm. 591-2017, de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, sobre notificación de sentencia dictada por la Corte de Apelación.
6. Sentencia núm. 358-15-00119, dictada el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.
7. Sentencia núm. 365-14-01460, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto data de una demanda en cobro de pesos que interpusieron Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez contra el Ayuntamiento de Santiago, por concepto de deuda contraída en ocasión del Contrato de ejecución de obra núm. 285-2010, intervenido entre ambos el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010).

La referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante su Sentencia núm. 365-14-01460 y, en consecuencia, resultó condenado el Ayuntamiento de Santiago a pagar, a favor de Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez, la suma de dos millones ciento cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y dos pesos dominicanos con 31/100 (\$2,147,682.30) y un interés mensual de un por ciento (1%) de la suma adeudada, computable a partir del momento en que se interpuso la demanda.

Esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación motorizado por el Ayuntamiento de Santiago que fue declarado inadmisibile por tardío mediante la Sentencia núm. 358-15-00119, dictada el uno (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago. Esta última —la sentencia de la Corte de Apelación—, pese a ser notificada al Ayuntamiento de Santiago mediante el Acto núm. 591-2017, de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), no fue recurrida en casación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de junio del dos mil diecisiete (2017), conforme certifica la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Con el interés de ejecutar el cobro de la acreencia reconocida anteriormente Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez notificaron al Ayuntamiento de Santiago y a su alcalde, Abel Atahualpa Martínez Durán, el Acto núm. 911-2017, a fin de que procedieran a incluir en el ejercicio presupuestario de dicho ente edilicio, correspondiente al año dos mil diecisiete (2017), la totalidad de los valores adeudados hasta ese momento, a saber: tres millones ciento treinta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos dominicanos con 17/100 (\$3,135,616.17), por concepto de capital e intereses generados hasta la fecha en ocasión de la condena anterior.

Ante la apatía del Ayuntamiento de Santiago frente al citado requerimiento, Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez interpusieron una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457, la cual comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo de cumplimiento, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.
- d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0514-2017-SSen-00457 no ha sido notificada a los señores Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez sino que, luego de tomar conocimiento íntegro de ella, estos procedieron a notificársela conjuntamente con el presente recurso, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), al Ayuntamiento de Santiago y su alcalde, Abel Atahualpa Martínez Durán. De ahí que la interposición del presente recurso, efectuada el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), da cuenta de que se respetó el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, pues no obra constancia del momento exacto en que este empezó a correr formalmente en su contra y su ejercicio se produjo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Examinemos brevemente ahora el requisito previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

g. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de nuestra posición frente a las exigencias de procedencia del amparo de cumplimiento que se encuentran previstas en la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez, al no estar contestes con la decisión que declaró inadmisibile su acción de amparo de cumplimiento, esto es, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, persiguen su revocación tras considerar que el juez *a-quo* interpretó de manera errada el contenido del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 e incurrió en una contradicción de motivos al reconocer en un primer momento que la intimación se había realizado y luego exponer que la diligencia procesal contenida en tal disposición no se consumó en los términos previstos en la ley, lo cual se traduce en una irregularidad manifiesta que afecta sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

b. En efecto, mediante la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457, el juez *a-quo* declaró inadmisibile la acción de amparo de cumplimiento tras entender que en el caso no quedaron satisfechas las disposiciones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Al respecto argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

Verificadas las disposiciones del artículo 107, antes citado, el tribunal establece que para poder admitir esta acción constitucional de amparo de cumplimiento, la parte accionante, al no recibir una respuesta a la solicitud que hizo mediante el acto núm. 911-2017, del 29-6-2017, debió requerir de manera formal al alcalde municipal el cumplimiento del deber legal y si en el plazo de 15 días laborables siguientes a ese requerimiento, no contesta o persiste en su negación, sí tendría la facultad de accionar en amparo.

Que lo que persigue el artículo 107, ya mencionado, es que en aquellos casos en que se le haya hecho una solicitud a la autoridad para que cumpla con un deber legal o un acto administrativo y esa autoridad no emita una decisión en cuanto a lo solicitado, es decir, es una especie de advertencia, que debe ser hecha previo a iniciar la acción constitucional de amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Acorde con el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá:

(...) que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

d. La exigencia anterior fue aclarada por este tribunal en la Sentencia TC/0762/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al precisar que:

[L]a procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a que la parte afectada ponga en mora al funcionario que se considera en falta, para que en un plazo de quince (15) días cumpla con su obligación. Por otra parte, según el mismo texto, la acción de amparo de cumplimiento debe incoarse en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del indicado plazo de quince (15) días.

e. Para comprender el contenido esencial de la disposición establecida en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la diligencia —intimación, puesta en mora, requerimiento o cualquier otro acto— mediante el cual la parte interesada habrá de exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente omitido debemos recordar que, conforme a la parte final del artículo 72 de la Constitución dominicana, el proceso de amparo —en cualesquiera de sus modalidades— es “preferente, sumario, oral, público, gratuito y **no sujeto a formalidades**”,¹ disposición reforzada con el principio de informalidad de la justicia constitucional —previsto en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11—, que tiene como propósito evitar que la tutela judicial efectiva en el contexto de los procesos y procedimientos constitucionales se vea entorpecida por el agotamiento de formalismos o rigores innecesarios.

f. En ese tenor, resulta pertinente puntualizar que una interpretación conforme a la Constitución del contenido esencial del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 sugiere tener por cuenta que el acto mediante el cual se exige el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido —para ser válido y dar cuenta de que se ha agotado la diligencia exigida— no tiene que contener una mención expresa respecto a que la autoridad tiene que contestar a la solicitud o hacer cesar el supuesto incumplimiento dentro de los quince (15) días laborables subsiguientes, sino que pura y simplemente debe hacer constar la exigencia de cumplimiento, pues condicionar la susodicha actuación a que el acto que la contenga deba —imperativamente— establecer el citado plazo podría considerarse como un formalismo procesal innecesario en el ánimo de alcanzar el cometido de la exigencia previa y, a la vez, resultaría incompatible con el espíritu de la acción de amparo de cumplimiento a la que este requerimiento le sirve de antesala.

g. Aparte de lo enunciado anteriormente, pretender que la parte reclamante exija el cumplimiento en una ocasión y, luego, ante una eventual negativa o silencio de la Administración tenga que volver a repetir dicho trámite para poder, entonces, satisfacer las previsiones del artículo 107 de la Ley núm. 137-11 y quedar facultado

¹ Todos los énfasis que figuran en ésta decisión son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento, conllevaría una desnaturalización del sentido y contenido esencial de la exigencia o reclamo de cumplimiento allí establecida; asimismo, haría a los justiciables incurrir en la tramitación de diligencias procesales que, además de resultar totalmente irracionales, costosas e innecesarias, el legislador no ha previsto e implican un obstáculo en la efectiva sustanciación del proceso constitucional de que se trata.

h. Ahora bien, luego de exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido en los términos antes indicados, lo que sí resulta imprescindible es que, para la interposición del amparo de cumplimiento, transcurridos quince (15) días laborables haya persistencia en el supuesto incumplimiento o un silencio por parte de la autoridad correspondiente en dar respuesta a la solicitud. En ese sentido —como citamos más arriba—, el Tribunal ha considerado que el ejercicio de la acción de amparo de cumplimiento se podrá realizar a partir del vencimiento del citado plazo de quince (15) días laborables ulteriores a la solicitud y dentro de los sesenta (60) días subsiguientes al término antedicho.

i. Por consiguiente, este tribunal estima que obró mal el juez *a-quo* cuando —para inadmitir la acción— consideró que en vista de que los recurrentes no recibieron —de parte del Ayuntamiento de Santiago— una respuesta a la solicitud realizada mediante el Acto núm. 911-2017 debían, para satisfacer el requisito del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, requerir —nueva vez— el cumplimiento del deber legal omitido y esperar el plazo de quince (15) días laborables para, ante una negativa de contestación o persistencia en el incumplimiento denunciado, poder pretender interponer la acción de amparo de cumplimiento.

j. Lo cierto es que el Acto núm. 911-2017, antes descrito, es una expresión de satisfacción al requisito de exigibilidad del cumplimiento del deber legal o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo supuestamente omitido establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, ya que en él se hace constar que:

[L]os señores GLORIA HAYDE NÚÑEZ y RICARDO JOSÉ URBÁEZ, por medio del presente acto, INTIMAN formalmente a mis requeridos, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO y al titular del mismo ABEL ATAHUALPA MARTÍNEZ DURÁN, para que proceda a incluir a favor de los señores GLORIA HAYDE NÚÑEZ y RICARDO JOSÉ URBÁEZ, en el ejercicio presupuestario del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, correspondiente al de la fecha en que la deuda se ha hecho exigible, año 2017, la totalidad de los valores que al momento del presente acto adeuda a dichos señores, ascendentes a TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 52/100 (RD\$3,092,662.52), por los siguientes conceptos: A) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (RD\$2,147,682.31), concernientes al capital adeudado; y B) NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON 22/100 (RD\$944,980.22), relativos a los intereses generados, así como los demás intereses que en base a la indicada deuda se generen, en razón de un interés mensual de un uno por ciento (1%) de dicha suma, contado a partir de la fecha en que se interpuso la demanda introductiva de instancia, todo en virtud de las condenaciones contenidas en la Sentencia Civil No. 365-14-01460, de fecha 2 de septiembre del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo recurso de apelación en contra de la indicada decisión fue declarado inadmisibile por la Sentencia Civil No. 358-2017-SSSEN-00052, dictada en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de Santiago. En caso de que los fondos del ejercicio presupuestario del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, correspondientes al año 2017, resulten insuficientes para pagar dichos valores, que los mismos sean incluidos en beneficio de los señores GLORIA HAYDE NÚÑEZ y RICARDO JOSÉ URBÁEZ, en el ejercicio presupuestario siguiente de dicha entidad pública, año 2018.

k. Por tanto, el manejo que tuvo el juez *a-quo* al momento de valorar la dimensión del Acto núm. 911-2017, en paralelo con el contenido del artículo 107 de la Ley núm. 137-11: al considerar que se deben realizar dos (2) exigencias del deber legal o administrativo omitido, no se corresponde con la realidad y genera un error procesal que debe ser sancionado con la revocación de la sentencia recurrida. En tal sentido, ha lugar a revocar la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457 y, atendiendo al precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), recordar que es menester del Tribunal Constitucional —aplicando los principios rectores del proceso de amparo— proceder al conocimiento de la acción constitucional que se trata.

l. En efecto, Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez interponen la presente acción de amparo de cumplimiento con la intención de que el Ayuntamiento de Santiago y Abel Atahualpa Martínez Durán —en su condición de alcalde— obtemperen al cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, e incluyan con cargo a la partida presupuestaria de dicho ente edilicio el pago de los valores —capital e intereses— establecidos en la Sentencia núm. 365-14-01460, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

m. Conviene recordar que este tribunal en la Sentencia TC/0361/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso que el objetivo de un amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendente al cumplimiento de las disposiciones esbozadas en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 no implica que se esté auspiciando —vía la acción de amparo— la ejecución *per se* del crédito contenido en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condena al Estado, sino que consiste en una herramienta para controlar de manera efectiva la actividad de la Administración a fin de que, conforme al principio fundamental de la dignidad humana, el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de favorabilidad, esta lleve a cabo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la referida ley.

n. En este sentido, en la Sentencia TC/0361/15 se establece que:

[A] pesar de que en este caso el incumplimiento de la ley deriva de la inejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las citadas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal. Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva.

o. Continúa estableciendo la indicada decisión que:

Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la Administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de cumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11.

p. Por otro lado, y en vista de que ordenar —vía el amparo de cumplimiento— que se acate el mandato previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 entraña la protección de aquellos créditos que se encuentran contenidos en sentencias —con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que las instituciones públicas no cumplen y que los justiciables no pueden ejecutar en virtud del principio general de la inembargabilidad del Estado (Sentencia TC/0361/15), debemos verificar si en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11 y, por igual, si el caso coincide o no con alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, en aras de comprobar los méritos de la presente acción.

q. En efecto, los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11 disponen:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.

Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

r. En particular, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, pues con ella se procura el cumplimiento de disposiciones legislativas —artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11— supuestamente incumplidas y ha sido impulsada por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez, quienes son los titulares de un crédito reconocido judicialmente en contra de una persona jurídica de derecho público perteneciente a la administración local —el Ayuntamiento de Santiago—, lo cual les reviste de la legitimación o calidad e interés suficientes para exigir su cumplimiento.

s. Por otro lado, el artículo 106 de la Ley núm. 137-11 establece que “la acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. La acción de amparo de cumplimiento de que se trata ha sido ejercida en contra del Ayuntamiento de Santiago y de Abel Atahualpa Martínez Durán —en su condición de alcalde—, ya que estos son la persona jurídica de derecho público y el funcionario público, respectivamente, facultados para incluir en su partida presupuestaria —en los términos de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11— las deudas contenidas en las sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que le condenan al pago de sumas de dinero en provecho de particulares, como son los accionantes. De ahí que en la especie también se satisfacen los preceptos del artículo 106, antes citado.

u. En cuanto a las exigencias del recitado artículo 107 de la Ley núm. 137-11, tal y como indicamos más arriba, Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez intimaron mediante el Acto núm. 911-2017, del veintinueve (29) de junio del dos mil diecisiete (2017), al Ayuntamiento de Santiago y a Abel Atahualpa Martínez Durán —en su condición de alcalde—, para que cumplieran con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 y en consecuencia, incluyeran en la partida presupuestaria correspondiente a dicho ente edilicio los valores que consigna la Sentencia núm. 365-14-01460, en su favor y provecho. De donde resulta que en la especie se ha cumplido con el mandato establecido en la parte capital del citado artículo 107 de la ley número 137-11.

v. Asimismo, constatamos que luego de realizada la citada intimación o exigencia de cumplimiento del deber previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 —supuestamente incumplidos—, los accionantes actuaron en observancia del requisito previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, alusivo a que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días “laborables” subsecuentes a la presentación de la antedicha solicitud de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Para ilustrar mejor la situación advertida en el párrafo anterior, conviene partir de que la exigencia o intimación para el cumplimiento tuvo lugar el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017); así, vemos que el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107. De ahí que, al haberse interpuesto la referida acción de amparo de cumplimiento el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es posible concluir que su ejercicio fue oportuno en vista de que se realizó dentro del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues habían transcurrido treinta y nueve (39) días desde el momento en que se venció el plazo en que la autoridad debió responder la exigencia que le fue formulada respecto del cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 y la efectiva interposición de la acción.

x. De igual manera, el caso —*prima facie*— no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; -f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.

y. Por otra parte, los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, cuyo cumplimiento se procura, implementan un mecanismo efectivo mediante el cual el Estado pueda —y de hecho debe— satisfacer las condenaciones pecuniarias establecidas en sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— dictadas en su contra, y que favorecen a particulares, sin contravenir el principio general de inembargabilidad del Estado. Dichos textos establecen:

Artículo 3. - Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia.

Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública.

Artículo 4. - En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligación del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente.

z. Como se ha podido verificar, la glosa procesal da cuenta de que Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez son acreedores de un crédito reconocido por una decisión judicial —Sentencia núm. 365-14-01460— revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en contra de una persona jurídica de derecho público perteneciente a la administración local —Ayuntamiento de Santiago— que hasta el momento no ha procedido a incluir en su partida presupuestaria la referida obligación de pago, conforme a lo preceptuado en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11.

aa. De ahí que, cuando en ocasión de un amparo de cumplimiento —como en la especie— sea posible constatar que la ley o acto administrativo cuyo efectivo cumplimiento se está procurando ha sido —o está siendo—, en efecto, incumplido, lo correspondiente es que el juez se decante por ordenar su cumplimiento tal y como, en efecto, se ordena en el dispositivo de esta decisión.

bb. De igual manera, para garantizar la efectiva restauración de los derechos fundamentales conculcados y el cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 ha establecido: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

cc. La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.

dd. En el caso, también resulta oportuno precisar que, con relación a la astreinte, este tribunal ha fijado el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer a la sociedad, por intermedio de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, preferiblemente con cierto grado de afinidad al objeto del litigio o a los accionantes (sentencias TC/0048/12, TC/0344/14 y TC/0438/17). En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457, dictada el seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457.

TERCERO: DECLARAR procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) en contra del Ayuntamiento de Santiago y del señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su condición de alcalde.

CUARTO: ORDENAR al Ayuntamiento de Santiago consignar, dentro de su partida presupuestaria correspondiente al año dos mil veinte (2020), el importe de la condena —en capital e intereses— establecida en la Sentencia núm. 365-14-01460, dictada el dos (2) de septiembre del dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ayuntamiento de Santiago cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ayuntamiento de Santiago, a ser aplicada a favor de los accionantes, Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gloria Haydé Núñez y Ricardo José Urbáez; a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santiago y Abel Atahualpa Martínez Durán, en su condición de alcalde.

NOVENO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento incoado por los señores Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez contra la sentencia civil núm. 0514-2017-SSEN-00457 dictada, el seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar un astreinte en favor de los accionantes, señores Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez. En efecto, en el dispositivo cuarto se ordena lo siguiente: **“SEXTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago, a ser aplicada a favor de los accionantes, Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez”**. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

3. Este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre, que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;*
- b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;*
- c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;*
- d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;*
- e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136- 03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

4. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto, este Tribunal Constitucional modificó el precedente anteriormente indicado, en el entendido de que:

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se albergue el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*
- 2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional —con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.*
5. Mediante esta sentencia se establecen varias reglas, las cuales indicamos a continuación:
 - a. La astreinte se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.
 - b. La astreinte se puede fijar en beneficio de una institución sin fines de lucro, cuando en amparo tenga por objeto la protección de derechos colectivos o difuso, o cuando la violación no solo afecte al accionante o accionantes, sino a un conjunto de personas.
 - c. El Tribunal Constitucional decide, en todo caso, de manera discrecional en favor de quien fija la astreinte: la parte que obtuvo ganancia de causa o una institución sin fines de lucro.
 - d. Corresponde al Tribunal Constitucional liquidar la astreinte que fije y al juez de amparo las que sean fijadas por él.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor del accionante en amparo, señores Gloria Hayde Núñez y Ricardo José Urbáez, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia TC/0438/17 anteriormente descrita.

7. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como establecía la línea jurisprudencial que durante cinco años mantuvo este tribunal, iniciando con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la referida Sentencia TC/0438/17. En otras palabras, lo que estamos planteando es que el cambio de precedente no debió operar.

8. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

9. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa a consecuencia de la inejecución de la sentencia existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se acciona hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

10. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada, convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que esta no es una compensación por daños y perjuicios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00457, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario